

Informe *Integrar*

Instituto de Integración Latinoamericana
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad Nacional de La Plata
IIL-FCJS-UNLP
Calle 10 N° 1074 – (1900) La Plata – República Argentina
Tel/Fax: 54-0221-421-3202
E-mail integra@netverk.com.ar
www.iil.org.ar

N° 41 – Febrero de 2007

Sumario

- Sistema político español
- Publicaciones

● Sistema político español*

Lic. en Antropología

Abogada

Alicia Albagli

Natalia Lorena Bono Oviedo

Generalidades

A la muerte del “Generalísimo” Francisco Franco en noviembre de 1975, se proclama Rey a Don Juan Carlos I. En julio de 1976 se constituye un gobierno presidido por Adolfo Suárez González, designado según la legislación vigente. En octubre de 1976 el gobierno envía a las Cortes Generales un proyecto de ley para la reforma política, finalmente aprobado, y con posterioridad según los requisitos exigidos por las Leyes Fundamentales (ley de sucesión) es sometido a referéndum.

La Ley para la Reforma Política introdujo la idea de un sistema democrático constitucional en cuyo espíritu se reconocían los siguientes principios:

1. inviolabilidad de los derechos de las personas (art. 1°),
2. representación popular en la potestad legislativa (art.2°), y
3. sistema electoral inspirado en los principios democráticos y en la representación proporcional.

* Trabajo presentado en el Seminario *Sistemas políticos comparados*, dictado por el profesor Juan Carlos Corbetta en la Maestría en Integración Latinoamericana del IIL-FCJS-UNLP.

España



Superficie: 505.811 km²
Población: 44.708.964
(INE 2006)
Densidad: 88,39 hab/km²
Capital: Madrid:
3.155.359 (2005)
Idioma oficial:
castellano
Idiomas oficiales:
catalán, valenciano,
gallego y euskera.
Moneda: euro
Forma de Gobierno:
monarquía parlamentaria
Rey: SM Juan Carlos I
Presidente: José Luis
Rodríguez Zapatero
PBI: € 838.672 millones
PBI per capita: € 23.268
(US\$ 24.803)
IDH: 0,928 medio alto

Con posterioridad, el Real Decreto Ley 20/977 reguló el procedimiento para la elección de las Cortes Generales. El 15 de junio de 1977 se llevaron a cabo las primeras elecciones libres.

La tarea prioritaria de las Cortes fue la redacción de una Constitución, para lo cual se nombró a siete diputados que elaboraron un anteproyecto de ley. El texto definitivo fue votado y aprobado por las dos Cámaras, sometido a referéndum y ratificado el día 6 de diciembre de 1978, y por último sancionado el 27 del mismo mes por el Rey.

La Constitución del 1978, norma suprema del ordenamiento jurídico español, es considerada como la culminación de un proceso histórico denominado **Transición Española**, que convirtió al Estado autoritario de 1975 en una **Monarquía Parlamentaria**.

Históricamente, existieron otras constituciones (ocho en total). La primera fue la Constitución de 1812, cuando España estaba bajo la ocupación francesa; y previa a la actual se promulgó en diciembre de 1931 una nueva Constitución, vigente hasta el final de la Guerra Civil. Es de hacer notar que esta última anticipaba varios principios del constitucionalismo democrático, que más adelante se plasmaron en la Constitución de 1978.

Sistema político constitucional

La monarquía constitucional es la forma de Estado por la cual el Rey, que es heredero legítimo de una dinastía, se ubica a la cabeza, y sus poderes son limitados y están taxativamente enumerados por la Constitución.

El sistema español conserva la división tripartita de poderes de Montesquieu: Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Esta es la base del sistema político; hay que destacar que éste no se ejerce de forma pura, sino que en cada poder existen competencias de los otros poderes.

La elección de los representantes de las Cortes Generales se realiza por sufragio universal entre los varones y las mujeres mayores de 18 años. El Poder Legislativo se divide en dos Cámaras: Congreso de Diputados y Senado.

A su vez, el Presidente es designado indirectamente a propuesta del Rey por el Congreso de Diputados al concederle su confianza a dicho candidato. El Presidente desempeña el Poder Ejecutivo con ayuda de su Consejo de Ministros.

La Administración Autonómica

La Constitución de 1978 rompe la tradición centralista de Felipe V iniciada en 1700, como intento de dar solución al problema regional y, fundamentalmente, a las reivindicaciones de los grupos nacionalistas vasco y catalán; y también a los crecientes nacionalismos gallego, valenciano, canario y andaluz, creando entonces, un modelo de Estado descentralizado en el cual cada región se convierte en una comunidad autónoma, con autogobierno, Parlamento Autónomo, Tribunales de ámbito regional y un Estatuto de Autonomía que establece el modelo y las competencias que puede asumir.

La Carta Magna establecía dos posibilidades de autonomía:

1. nacionalidades históricas: Cataluña. País Vasco, Galicia y Andalucía (art. 151 Constitución Española);
2. resto de las regiones (art. 143), excepto Navarra (Comunidad Foral).

Entre **1979** (autonomía de Cataluña y País Vasco) y **1995** (autonomía de Ceuta y Melilla) todas las regiones se constituyeron en Comunidades Autónomas.

De forma paulatina, durante los últimos veinte años, el Estado ha transferido a las Comunidades Autónomas competencias, tales como sanidad y educación, entre otras.

Actualmente, cada una de las Comunidades puede legislar en cuestiones sanitarias y educativas de manera diferente del resto de España.

Constitución de 1978

Parte dogmática

- Preámbulo
- Título Preliminar (art. 1 a 9)
- Título I: De los derechos y deberes fundamentales (art. 10 a 54)

• Parte orgánica

- Título II: De la Corona (art. 55 a 65)
- Título III: De las Cortes Generales (art. 66 a 96)
- Título IV: Del Gobierno y de la Administración (art. 97 a 107)
- Título V: De las relaciones entre el Gobierno y las Cortes Generales (art. 108 a 116)
- Título VI: Del Poder Judicial (art. 117 a 127)
- Título VII: Economía y Hacienda (art. 128 a 136)
- Título VIII: De la organización territorial del Estado (art. 137 a 158)
- Título IX: Del Tribunal Constitucional (art. 159 a 165)
- Título X: De la reforma constitucional (art. 166 a 169)

Disposiciones adicionales, transitorias, derogatorias y final

I. Sistema político

La Corona

La posición del Rey como Jefe del Estado y titular de la Corona le confiere algunos rasgos que lo distinguen del resto de los ciudadanos.

El primero es que el Rey es, en España, la única persona inviolable y no está sujeto a responsabilidad. Eso significa que no puede ser demandado, ni denunciado, ni querellado, ni citado como testigo ni, tampoco, detenido ni encarcelado. Para que se pudieran llevar a cabo estas actuaciones, previamente, tendría que ser inhabilitado como Rey por las Cortes Generales. Esta circunstancia es una consecuencia lógica de su carácter como símbolo del Estado y de su reconocimiento constitucional.

Como Jefe de Estado, arbitra y modela el funcionamiento de las instituciones, y es la más alta representación del Estado español en las relaciones internacionales.

El monarca, en una monarquía parlamentaria, no solamente tiene “potestas” (actos debidos), sino también “auctoritas”. O sea, no sólo tiene competencias, sino también influencia. Y mediante esas funciones, que no son competencias en sentido propio, su influencia sobre el Gobierno y sobre la vida pública es notable. Esa característica se ve acrecentada precisamente por la permanencia y la fuerte carga simbólica de la monarquía.

En el caso español, se trata de una doble influencia:

- ✓ una, derivada de la **auctoritas personal**, que es innegable y que consiguió Don Juan Carlos por su actuación en la [transición política](#) (en los procesos de negociación y consenso con todas las fuerzas políticas; en su actuación frente al intento de golpe de Estado en 1981, etc.);
- ✓ otra, la **auctoritas institucional**: porque la monarquía es sobre todo una institución permanente que regularmente se sucede a sí misma, una institución que es representativa, pero de una manera simbólica, dada su gran capacidad para ser símbolo integrador de la diversidad territorial, social, cultural, ideológica, etcétera.

Sus funciones están enumeradas en la Constitución Española en los art. 62 a 65; entre otras, sobresalen las siguientes:

1. sancionar y promulgar leyes,
2. convocar y disolver las Cortes Generales,
3. convocar a elecciones y referéndum,
4. proponer el candidato a Presidente,
5. nombrar y separar a los miembros del Gobierno, a propuesta del Presidente,
6. tener el mando supremo de las Fuerzas Armadas,
7. prestar su consentimiento para la firma de tratados,
8. autorizar a las Cortes la declaración de guerra.

También los familiares más directos del Rey reciben un tratamiento especial, distinguiendo entre la Familia Real y la familia del Rey:

- **Familia Real**. Se circunscribe exclusivamente a los parientes más próximos: su cónyuge –la Reina–, sus ascendientes, sus hermanos y sus descendientes. La Familia Real se encuentra mencionada en la Constitución, y recibe una protección jurídica especial.

- Resto de los **familiares del Rey**. No tienen relevancia constitucional ni protección jurídica especial.

Otra característica importante de la monarquía parlamentaria actual, es la **sucesión hereditaria**. La línea hereditaria es la de los sucesores del actual Rey, Don Juan Carlos I de Borbón.

Se siguen los siguientes criterios:

- el *criterio de descendencia*: son herederos, los hijos del Rey;
- si hay varios descendientes, el heredero es, en primer lugar, el varón;
- dentro del mismo sexo, se aplica el criterio de mayor edad;
- si falleciera el heredero y éste tuviese descendencia, la sucesión seguiría esa línea;
- si no hubiese descendencia, entrarían en juego las líneas colaterales, es decir, los hermanos (art. 57.1).

La Constitución no limita en modo alguno el derecho del heredero a contraer matrimonio con quien libremente desee. Pero establece una cautela: el Rey o las Cortes Generales pueden prohibir tal matrimonio. En ese caso, la decisión de ese heredero de violar la prohibición significaría también su renuncia a los derechos sucesorios para sí y sus descendientes (art. 57.4).

La Constitución establece también, en caso de hacerse necesaria, las figuras jurídicas de la regencia (art. 59) y de la tutela (art. 60).

La Casa Real es el organismo que, bajo la dependencia directa del Rey, tiene como misión servirle de apoyo en cuantas actividades se deriven de sus funciones como Jefe del Estado. Corresponde al Rey:

- el nombramiento de los miembros civiles y militares de su Casa (art. 65),
- la organización y funcionamiento del régimen interior de la residencia de la Familia Real.

Parlamento

Características y definición del Parlamento

La institución parlamentaria es una **asamblea representativa, permanente y pluralista**. Los rasgos básicos que caracterizan concretamente al Parlamento son:

- **asamblea**: es una institución formada por un amplio número de miembros;
- **paritaria**: es un organismo no jerárquico;
- **permanente**: es una institución capaz de originar un flujo continuo de decisiones;
- **autónoma**: para que se reúna el Parlamento no es necesario que otra institución lo convoque;
- **pluralista**: existe una pluralidad de voces que representan los diferentes intereses de una determinada sociedad, lo que hace que exista un vínculo muy estrecho con la ciudadanía.

Cortes Generales

El bicameralismo español

El Parlamento está formado por la Cámara del **Congreso de los Diputados** y por la Cámara del **Senado**.

Este Parlamento bicameral es *asimétrico*, ya que el Congreso tiene primacía sobre el Senado. De esta forma, por ejemplo, sólo al Congreso le compete materializar la confianza

otorgada a un candidato a Presidente del Gobierno mediante la cesión de investidura y exigir responsabilidades políticas que pueden llegar a derribar a un gobierno.

A) Congreso de los Diputados. Cámara de representación poblacional

Esta Cámara representa a la población, esto es que la finalidad del Congreso no es otra que la representación de los intereses de los ciudadanos. En cuanto a su número, el artículo 68 de la Constitución opta por dejar abierta esta cuestión estableciendo que tendría que haber un mínimo de trescientos y un máximo de cuatrocientos diputados. Y la *Ley Orgánica de Régimen Electoral General*, en 1985 terminó por fijar ese número en trescientos cincuenta escaños que son distribuidos entre las provincias de forma proporcional a su respectiva población.

B) Senado. Cámara de representación territorial

En esta Cámara ya no son los ciudadanos los que están representados sino los territorios. A pesar de que desde el momento en que se inició la transición democrática se pensó en la conveniencia de crear esta segunda Cámara para que, en virtud del nuevo modelo de organización territorial, estuvieran representados las diferentes singularidades e intereses de los territorios que integran España, no había una idea clara sobre las funciones que debía cumplir. Otro de los aspectos que generó gran polémica fue decidir qué tipo de comunidades territoriales (provincia o Comunidad Autónoma) iban a estar representadas en el Senado.

Finalmente, se consensuó la existencia de tres tipos de senadores:

- a) provinciales,
- b) regionales,
- c) los que representan a Ceuta y a Melilla.

Con respecto a su sistema de elección, por la Ley Orgánica de Régimen Electoral General se estableció el sistema mayoritario con lista abierta y voto restringido.

Funcionamiento interno de las Cortes Generales

La organización y el funcionamiento de este foro de debate en el que se materializa la representación política de los ciudadanos, se establece principalmente en la Constitución Española y en los reglamentos parlamentarios que el Congreso y el Senado respectivamente se dieron a sí mismos en 1982, con el objeto de desarrollar los preceptos constitucionales.

Cada Cámara tiene reconocido constitucionalmente el derecho de autonomía en el ámbito normativo, presupuestario, de gobierno y administrativo.

Por ello, cada Cámara aprueba su reglamento, su presupuesto, elige a su respectivo presidente, y regula de común acuerdo el estatuto del personal de las Cortes Generales.

Más específicamente, hay que tener presente los siguientes criterios sobre el funcionamiento del Parlamento:

- la legislatura tiene una duración máxima de cuatro años, tras lo cual se debe convocar a elecciones en un plazo de treinta a sesenta días después de disolver las Cortes;
- hay dos períodos de sesiones ordinarias: a) de febrero a junio, y b) de septiembre a diciembre. No obstante se pueden convocar sesiones extraordinarias.

Funciones de las Cortes Generales

Función legislativa

La función de elaborar leyes es la más genuina del Parlamento. El proceso de elaboración de las leyes o procedimiento legislativo está compuesto por el conjunto de actos que

conducen a la creación de una ley, y que, por tanto, van desde la iniciativa que la pone en marcha hasta la publicación del texto legal en el Boletín Oficial del Estado.

Veamos muy brevemente las tres etapas en que se condensa el proceso de creación de una ley.

1. Iniciativa legislativa. La capacidad de proponer leyes está reconocida a los siguientes actores:

- a) Gobierno, cuyas propuestas se denominan proyectos de ley y gozan de prioridad a la hora de ser tramitados;
- b) Congreso y Senado, que plantean proposiciones de ley;
- c) Asambleas legislativas autonómicas, que lo pueden hacer por ellas mismas a través de un proposición de ley o pidiendo al gobierno que presente un proyecto de ley redactado por ellas; y
- d) los ciudadanos mediante la iniciativa popular, que implica la necesidad de presentar al menos medio millón de firmas que avalen la proposición de ley.

2. Tramitación parlamentaria. Una vez presentada la iniciativa legislativa ante la Mesa del Congreso, ésta la somete al trámite de admisión, excepto en el caso de los proyectos de ley que son admitidos siempre. Si la iniciativa legislativa es admitida a trámite, entonces se publica en el Boletín Oficial del Congreso y se asigna a la Comisión correspondiente en la que, tras ser estudiada, es debatida. Y cuando el Pleno ya ha aprobado con o sin enmiendas el proyecto o proposición de ley, se envía al Senado donde pasa por los mismos trámites. Finalmente, el Senado puede decidir aprobar el proyecto o proposición de ley tal y como lo aprobó el Congreso o, por el contrario, puede establecer enmiendas, que el Congreso puede rechazar por mayoría simple.

Otra posibilidad que existe en relación con la tramitación parlamentaria y que refleja el mayor peso que tiene el Congreso con respecto al Senado, es que el Senado aunque puede vetar el texto aprobado por el Congreso, éste puede hacer prevalecer su criterio por mayoría absoluta o a los dos meses por mayoría simple.

3. Integración definitiva de la ley. Para tener plena validez la ley necesita integrarse en el ordenamiento jurídico, lo que supone la sanción del Jefe de Estado y su promulgación y publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Función de formación del Gobierno

Concretamente le corresponde al Congreso de los Diputados, mediante la cesión de investidura, otorgar la confianza al candidato a Presidente del Gobierno por mayoría absoluta en primera votación o, en su defecto, por mayoría simple en segunda votación.

La confianza se otorga a dicho candidato por el Programa de Gobierno que expone y para que después él nombre a los miembros del gabinete que encabeza. En el caso de que en la segunda votación –celebrada cuarenta y ocho horas después de la primera– no se le otorgue la confianza se dispone de dos meses para hacerlo, se disuelven las Cortes y se convocan nuevas elecciones.

Función de control del Gobierno

Realmente es esta función la que más desarrollan las Cortes Generales y se ejerce por dos vías.

1. Control ordinario. El Congreso y el Senado de forma habitual “vigilan” que la actividad gubernamental se produzca conforme a los cauces parlamentarios. Así, solicitan y exigen información y aclaraciones al Ejecutivo sobre sus actuaciones.

Y este control es llevado a cabo mediante:

- a) **las preguntas parlamentarias**, que pueden ser orales o escritas y formularse al Gobierno en su conjunto o a alguno de sus miembros en particular;
- b) **las interpelaciones**, que se plantean en relación a la conducta del Gobierno en un ámbito de política general e implican debate;
- c) **las comisiones de investigación**, que se constituyen sobre cualquier asunto de interés político y cuyas conclusiones no son vinculantes para los Tribunales.

2. Control extraordinario. Cuando del control ordinario se desprende que la actividad del Gobierno no se acomoda a la orientación parlamentaria, se procede a la exigencia de responsabilidad política cuyas consecuencias pueden ser la disolución de aquél. La exigencia de dicha responsabilidad sólo compete al Congreso de los Diputados.

Función económica y financiera de las Cortes Generales

La Constitución Española establece que las Cortes Generales aprueban los presupuestos generales del Estado, los planes económicos de alcance general y la legislación fiscal.

Función de integración de otros órganos constitucionales

El Congreso y el Senado participan en la designación de los miembros de otros órganos constitucionales. En concreto, las Cortes Generales intervienen en la composición y formación de los siguientes órganos: Tribunal Constitucional, Consejo General del Poder Judicial, Defensor del Pueblo, Tribunal de Cuentas.

Poder Ejecutivo

La Constitución establece que el Gobierno está compuesto por (art. 98): Presidente, Vicepresidentes y Ministros.

Hay que destacar también la preeminencia que tiene la figura del Presidente de Gobierno, por sobre el órgano colegiado. De este modo, aunque los orígenes históricos del Gobierno muestran la aparición de éste como un órgano colegiado, cuya función originaria era la de asesorar al Monarca, con la asunción por parte del Gobierno de una auténtica capacidad de decisión como órgano políticamente responsable, se fue consolidando la primacía de uno de sus miembros, el Primer Ministro, que encarnaba la voluntad del Gobierno y se convirtió en un verdadero jefe de éste.

La preeminencia del Presidente del Gobierno se puede observar en tres apartados:

- ✓ en el proceso de formación de Gobierno: el art. 99 establece que el Congreso de los Diputados otorga la confianza al candidato a Presidente, y luego éste procede a formar su Gobierno, proponiendo al Rey el nombramiento de los Ministros (regulado en el art. 100);
- ✓ en algunas causas de cese del Gobierno: el art. 100 permite al Presidente hacer una propuesta vinculante de separación de Ministros ante el Rey; y en la moción de censura constructiva aprobada frente al Presidente de Gobierno que supone el cese del conjunto de Gobierno.
- ✓ el art. 101 prevé el cese de todo el Gobierno en el caso de dimisión o de fallecimiento del Presidente, y exige el cese de todo el equipo.

En cuanto a las funciones específicamente atribuidas al Presidente se encuentran la de dirigir la acción del Gobierno y coordinar las funciones de los demás miembros (art. 98). Esto implica que, en caso de discrepancia entre varios miembros del Gobierno o bien de cualquiera de ellos con el Presidente, se resuelve con la decisión definitiva de éste.

Régimen indirecto de elección

El Presidente de Gobierno es elegido de manera indirecta, por el Congreso de Diputados. Con la renovación del Congreso, que es cada cuatro años, el Rey, por intermedio del Presidente del Congreso, propone un candidato. Este debe exponer ante el Congreso su programa político a seguir en caso de asumir la presidencia.

El Congreso debe otorgarle su confianza por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, para que el Rey lo nombre Presidente.

Pero si pasados dos meses de la primera propuesta, el Congreso de Diputados no otorga su confianza a ningún candidato el Rey disuelve ambas cámaras y convoca a nuevas elecciones.

Relaciones entre el Gobierno y las Cortes Generales

La Constitución le dedica un título a la interrelación entre ambos poderes, en el que establece sus características.

El Gobierno

- responde solidariamente ante el Congreso, aunque los Ministros disponen de la autonomía necesaria para la ejecución de su política y, por tanto, tienen una responsabilidad política personal por su labor ante el Presidente, sin perjuicio de la responsabilidad de carácter civil y penal;
- tiene acceso a las sesiones y puede solicitar informes a las Cortes;
- presenta ante el Congreso la cuestión de confianza sobre su programa político, que debe ser aprobado por mayoría simple;
- el Presidente puede proponer la disolución del Congreso, del Senado, y de las Cortes Generales, que debe ser decretada por el Rey al mismo tiempo que establece la fecha para las nuevas elecciones.

Las Cortes

- pueden reclamar la presencia del Presidente o de cualquiera de los miembros del gabinete para formularle preguntas sobre su gestión;
- el Congreso de Diputados puede exigir la responsabilidad política mediante la moción de censura, con el voto de la mayoría absoluta. La moción debe incluir un nuevo candidato, y si se niega la confianza al Presidente de Gobierno, éste debe dimitir ante el Rey.

Poder Judicial

En España se sigue la **tradición continental** de la función jurisdiccional, donde los jueces actúan aplicando una ley precedentemente codificada que tiene previstos todos los casos particulares que se pueden presentar, y deja, por tanto, poco margen a la interpretación de dichos jueces.

A esta tradición se contraponen la **tradición anglosajona**, cuyo rasgo diferenciador es que el juez tiene un mayor margen de maniobra para “crear”, pues aplica las sentencias anteriores sobre casos parecidos.

Principios

Los principios de organización del Poder Judicial del sistema político español son cuatro.

A) Principio de independencia del Poder Judicial. Es un principio básico del Estado de Derecho, puesto que el imperio de la ley sólo se puede garantizar si la actividad del

Ejecutivo está controlada políticamente por el Parlamento y jurídicamente por el Poder Judicial. Por ello, es preciso que el Poder Judicial tenga independencia frente a los demás poderes, para que sus decisiones no sean mediatizadas por nadie y menos por quien tiene que controlar.

Concretamente esa independencia se alcanza del modo siguiente.

1. El acceso a la carrera judicial se realiza a través de una *oposición*. La carrera judicial comprende tres categorías:

- Magistrado del Tribunal Supremo,
- Magistrado, y
- Juez.

2. Los jueces y magistrados son por definición *inamovibles*, ya que el Consejo General del Poder Judicial sólo por determinadas causas muy estrictas y reguladas por la ley puede disponer el traslado, la suspensión y la separación del servicio de los titulares de los órganos jurisdiccionales.

3. Hay un rígido sistema de *incompatibilidades*, puesto que los jueces y magistrados no pueden desempeñar otro puesto en el sector público o privado, sea éste remunerado o no.

4. Tienen limitado su derecho de asociación, por lo que no se pueden syndicar libremente aunque sí formar asociaciones profesionales para la defensa de sus intereses (tales como la Asociación de la Magistratura o la de Jueces para la Democracia).

B) Principio de autogobierno del Poder Judicial. Este principio está ligado al anterior, ya que el máximo rasgo de la independencia del Poder Judicial es no depender más que de sí mismo. Este principio se materializa en la existencia de un órgano que regula el Poder Judicial: el *Consejo General del Poder Judicial*.

C) Principio de unidad jurisdiccional. Es el Estado el que tiene la competencia exclusiva sobre la administración de justicia. Ello no es incompatible con la existencia de diferentes tribunales jerarquizados, que están integrados en el Poder Judicial estatal único.

Este principio conlleva la prohibición de tribunales especiales cuya composición y funcionamiento no obedezcan a reglas generales, pero no impide que existan jurisdicciones especializadas en razón de las materias que se les atribuyen (por ejemplo, la jurisdicción contencioso-administrativa).

La única excepción que la Constitución Española establece al principio de unidad jurisdiccional es el reconocimiento de la jurisdicción militar en el ámbito estrictamente castrense y en el supuesto de que haya estado de sitio.

En definitiva este principio se relaciona con el monopolio o exclusividad de la jurisdicción, esto es, la justicia sólo puede ser ejercida por órganos judiciales del Estado.

D) Principio de participación popular. Este principio implica que los ciudadanos están vinculados a la administración de justicia por intermedio de los Juzgados de Paz y de la institución del jurado.

Estructura del poder judicial

Se establece una estructura piramidal formada por órganos unipersonales en el primer y segundo nivel; y por órganos colegiados en los restantes niveles:

1. **Primer nivel. Juzgados de paz**, que se crean en los municipios en los que no haya juzgados de primera instancia. Los Jueces de Paz son nombrados por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia correspondiente, por un período de cuatro años entre personas elegidas por el Ayuntamiento.

2. **Segundo nivel.** Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de lo Contencioso-Administrativo, de lo Social, de Menores y de Vigilancia Penitenciaria.

3. **Tercer nivel. Intermedio:** Audiencias Provinciales, que tienen sus sedes en las capitales de provincia.

4. Cuarto nivel. Tribunales Superiores de Justicia, que son el vértice de la administración de justicia en cada Comunidad Autónoma, en la que para sus asuntos propios constituyen el Tribunal de última instancia.

5. Quinto nivel.

5.1. La Audiencia Nacional. Nace en 1977 y tiene jurisdicción en toda España y sede en Madrid. Entiende de asuntos penales, contencioso-administrativos y sociales. Además, conoce de los delitos cometidos contra el Rey o la Familia Real y otros altos organismos de la nación y sobre los grandes delitos monetarios.

5.2. El Tribunal Supremo. Es el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo en materia de garantías constitucionales.

Por otra parte, a efectos judiciales el Estado se organiza territorialmente en cuatro tipos de unidades:

1. municipio (unidad territorial que se corresponde con la demarcación administrativa del mismo nombre),
2. partido (unidad compuesta por uno o más municipios limítrofes pertenecientes a una misma provincia),
3. provincia (que se corresponde con la demarcación administrativa del mismo nombre),
4. Comunidad Autónoma (ámbito territorial de los Tribunales Superiores de Justicia).

Finalmente, la estructura del Poder Judicial se completa con la obligada referencia al **Ministerio Fiscal**, esto es, al cuerpo de fiscales y acusadores del Estado. Cumple la función de poner en marcha el mecanismo procesal para la persecución del delito.

En la cúspide de este órgano se encuentra el Fiscal General del Estado, quien es nombrado por el Rey a propuesta del Gobierno.

Asimismo, no debemos olvidar que el sistema político español se encuentra insertado en una comunidad internacional por medio de tratados y por tanto vinculado a diferentes jurisdicciones internacionales que jueces y tribunales tienen que respetar.

A) En este sentido, los titulares del Poder Judicial deben acatar y hacer cumplir las sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, cuyas competencias básicas son:

- la interpretación coherente y conforme al derecho comunitario,
- la vigilancia de su cumplimiento y aplicación por parte de los Estados miembros.

B) Asimismo se vincula a la Corte Penal Internacional, que ha entrado en vigor el 1º de julio de 2002. Esta Corte, es de carácter permanente y está formada por dieciocho jueces elegidos por mandatos de nueve años y un equipo de fiscales e investigadores; tiene sede en La Haya, y su misión es la investigar y juzgar a personas, no a Estados, acusadas de cometer crímenes de guerra, crímenes contra la humanidad y genocidio en cualquier continente.

Justicia Constitucional: el Tribunal Constitucional

Después de la Segunda Guerra Mundial (1939-1945) se plantea la necesidad de crear un órgano que garantice la vigencia de la Constitución frente a posibles interpretaciones que no la respeten. Por ello, en la segunda mitad del siglo XX se generalizó en Europa la tendencia de crear tribunales específicos para defender la Constitución.

En España el primer antecedente lo encontramos en la Constitución republicana de 1931, con el nombre de *Tribunal de Garantías Constitucionales*.

En la Constitución Española de 1978 se optó por la denominación de Tribunal Constitucional. Este es el órgano que vela por el cumplimiento de la Constitución –norma suprema del ordenamiento jurídico– mediante la actividad de vigilancia de la constitucionalidad de las leyes y de las normas con rango de ley. Único en su orden y con

jurisdicción en todo el territorio nacional, ejerce las competencias definidas en el art. 161 de la Constitución.

Este órgano está regulado por la Constitución Española en el Título IX (arts. 159 a 165) y por la Ley orgánica del Tribunal Constitucional de 1979, que ha sido reformada en 1984, 1985, 1988, 1999 y 2000.

A continuación se señalan tres aspectos esenciales del Tribunal Constitucional.

- **Composición.** Se compone de doce magistrados nombrados por el Rey:
 - a) cuatro son propuestos por el Congreso por mayoría de dos tercios;
 - b) cuatro son propuestos por el Senado por mayoría de dos tercios;
 - c) dos por el Gobierno;
 - d) dos por el Consejo General del Poder Judicial por mayoría de tres quintos.

Estos doce miembros son elegidos entre magistrados, fiscales, profesores universitarios, funcionarios públicos y abogados, todos ellos juristas de reconocida competencia y con más de quince años de ejercicio profesional.

Los magistrados se renuevan por terceras partes cada tres años. El hecho de que el mandato de los magistrados sea más largo que la legislatura y la renovación por partes tiene la consecuencia de que el impacto de los cambios políticos sucesivos quede más atemperado, pues las entradas y salidas de magistrados son frecuentes.

El Presidente es nombrado por el Rey a propuesta del propio Tribunal por un período de tres años, pudiendo ser reelegido por una sola vez. Al ser doce, este tiene voto de calidad para la resolución de asuntos en caso de empate.

- **Estructura.** Es la de un *tribunal clásico*, es decir, está formada por:
 - a) el Pleno,
 - b) dos salas, compuestas cada una de seis magistrados, y
 - c) secciones (divisiones más pequeñas formadas por el Presidente y dos magistrados).

En realidad, esta estructura responde al principio de división del trabajo, ya que dependiendo del asunto a tratar actúa el Pleno, la sala o la sección.

- **Funciones.** Al Tribunal Constitucional le compete la interpretación de la Constitución Española, lo que implica que es el único órgano que puede determinar el contenido de la voluntad del constituyente. Tiene jurisdicción en todo el territorio nacional. Ahora bien esa función o competencia general se materializa en una serie de funciones específicas que son las siguientes.

1. Función de control de constitucionalidad de las leyes. Como máximo intérprete de la Constitución Española tiene que controlar el ajuste de las normas con la Constitución, sean estatales o autonómicas.

El Tribunal Constitucional lleva a cabo esta función mediante dos procedimientos.

A) Recurso de inconstitucionalidad. Tiene que ver con el *control abstracto* de la Constitución o, dicho de otro modo, con la lesión de principios generales de ella.

Puede ser interpuesto por algunos órganos del Estado a saber: el Gobierno, el defensor del pueblo, cincuenta diputados o senadores y los Parlamentos de las Comunidades Autónomas.

Es la vía de control de constitucionalidad con mayor carga política, puesto que hace referencia al control abstracto. Además son los recursos que más difícilmente prosperan, puesto que el Tribunal Constitucional se cuida mucho de dar la razón a alguien en contra del legislador.

B) Cuestión de inconstitucionalidad. Trata de los *aspectos puntuales y concretos* que afectan o se consideran contrarios a la Constitución. Únicamente la puede interponer un órgano judicial: es el juez quien plantea la cuestión de inconstitucionalidad de oficio o a instancia de parte cuando hay un litigio de por medio al considerar que una ley aplicable a un caso y de la que depende el fallo puede ser contraria a la Constitución.

En la práctica, es el medio de conexión entre el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional, por el que ambos cooperan para depurar y perfeccionar el ordenamiento jurídico.

2. Función de resolución de los conflictos de competencia. La puesta en marcha y desarrollo del modelo de Estado autonómico, recogido en la Constitución Española, ha implicado la existencia de conflictos de competencia entre los diferentes niveles del Estado:

- entre el gobierno central y las Comunidades Autónomas;
- entre las propias Comunidades Autónomas;
- entre el gobierno central y el gobierno local;
- entre el nivel local de gobierno y las Comunidades Autónomas.

Concretamente esos conflictos de competencia se producen, por ejemplo, cuando el gobierno central o la Comunidad Autónoma correspondiente, sostiene que la otra parte ha invadido una esfera de su competencia o cuando, por el contrario, las partes se declaran incompetentes para asumir el ejercicio de una determinada materia. Por consiguiente, en tales situaciones el Tribunal Constitucional ha de establecer los límites de competencia de cada entidad o decidir a qué parte y en qué medida le corresponde el ejercicio de una competencia.

3. Función de salvaguardia de los derechos fundamentales: el recurso de amparo. El Tribunal Constitucional tiene asignada la función de proteger los derechos y libertades de los ciudadanos. Cualquier ciudadano puede solicitar el amparo del Tribunal Constitucional cuando estima que uno de sus derechos fundamentales (artículos 14 a 30 de la Constitución Española) ha sido lesionado, y una vez que ha agotado toda la vía judicial ordinaria.

Por otra parte, también le compete al Tribunal Constitucional la resolución de conflictos entre los órganos constitucionales del Estado (Congreso, Senado, Gobierno y Consejo General del Poder Judicial) así como la declaración sobre la constitucionalidad de los tratados internacionales.

Reforma constitucional

En una democracia representativa, la Constitución se entiende como mecanismo de control del poder y como ley suprema, en la medida en que es, a su vez, el mecanismo de organización de las competencias y atribuciones de los diferentes órganos estatales.

El conflicto surgirá entre la soberanía popular y la soberanía de la Constitución en el momento en que, respondiendo a exigencias y requerimientos de la realidad, se haga necesario introducir modificaciones en la legalidad fundamental.

Como solución al antagonismo entre los supuestos jurídicos y políticos aparece la técnica de la reforma constitucional. Mediante la reforma se pretende configurar un poder especial entre el poder constituyente originario y el poder constituido ordinario, al que la doctrina francesa conoce con el nombre de “poder constituyente constituido”.

La Constitución establece que el poder de iniciativa está en el Gobierno, el Congreso, el Senado y las Asambleas Autónomas. Debe ser aprobado por una mayoría de tres quintos en cada Cámara. Luego de 15 días de aprobado el proyecto, debe ser sometido a referéndum para su ratificación.

II. Organización territorial del Estado

A partir de la aprobación de de la Constitución de 1978 se producen significativos cambios en la organización territorial del Estado, lo cual se traduce en una profunda transformación histórica, en tanto comienzan a aparecer palabras tales como proceso, evolución, desarrollo, consolidación futura.

El art. 2º de la Constitución Española se fundamenta en la “Indisoluble Unidad de la Nación” ...y “el derecho a la Autonomía de las Nacionalidades y Regiones que la integran”. De esta forma se proclama, junto al *Principio de Unidad*, el *Principio de Autonomía*.

Una de las razones por las cuales, se produce una profunda descentralización tiene que ver con el hecho de dar satisfacción a las demandas que los ciudadanos efectuaban a los poderes públicos.

En total se constituyeron diecisiete Comunidades Autónomas, y dos ciudades con Estatuto de Autonomía, cada una con sus respectivos órganos democráticos y dotados de amplios poderes; tales contenidos están señalados en la Constitución. Ellas son:

1. Comunidad Autónoma de Andalucía,
2. Principado de Asturias,
3. Comunidad Autónoma de Aragón,
4. Comunidad Autónoma de Cantabria,
5. Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha,
6. Comunidad Autónoma de Castilla y León,
7. Comunidad Autónoma de Cataluña,
8. Comunidad Autónoma de Extremadura,
9. Comunidad Autónoma de Galicia,
10. Comunidad Autónoma Islas Canarias,
11. Comunidad Autónoma Islas Baleares,
12. Comunidad Autónoma La Rioja,
13. Comunidad Autónoma Madrid,
14. Región de Murcia,
15. Comunidad Foral de Navarra,
16. Comunidad Autónoma del País Vasco,
17. Comunidad Valenciana,
18. Ciudad Autónoma de Ceuta,
19. Ciudad Autónoma de Melilla.

La Constitución y los Estatutos de Autonomía vertebran España como Estado Autonómico. Si bien en su origen no fue un Estado federal, hoy es uno de los Estados más descentralizados de Europa y cuenta con una institucionalidad equivalente a los federalismos europeos como el alemán y el austríaco.

La organización territorial del poder se corresponde con la que tienen los Estados federales actuales.

Una diferencia original es que la organización territorial del Estado español no se concreta exclusivamente en la Constitución, sino que se va definiendo mediante un proceso de desarrollo (Título VIII, Constitución Española).

Hay una doble dinámica de fuerzas centralizadoras y descentralizadoras que se complementan dentro de un sistema complejo.

Los principios básicos en que se asentó la organización territorial estuvieron dados por:

- dar solución política a las aspiraciones autonómicas y a las reivindicaciones de las corrientes descentralizadoras que las venían reclamando,
- dar respuesta a la variada realidad del medio físico y a las peculiaridades de la historia de sus pueblos,
- racionalizar las demandas que los ciudadanos hacían al Estado, y lograr una mayor eficacia de esos poderes,
- articular una estructura de poder democrático en la que la autonomía se concibe como un componente más de las ideas de participación.

El proceso autonómico

La Constitución diseñó un proceso para la declaración de las Autonomías que quedó supeditado a la voluntad de los sujetos.

Este proceso no era obligatorio, sino que la Autonomía se configuró como un derecho que estaba a disposición de los titulares del mismo, quienes podían ejercerlo o no; y donde la Constitución no imponía ninguna estructura concreta de Estado, sino que posibilitaba su conformación a través de un llamado Proceso Estatuyente, considerándolo como una prolongación del Proceso Constituyente.

Mediante el consenso o el acuerdo entre las distintas fuerzas políticas que tuvieron la misión de tomar una serie de decisiones trascendentales se logró:

1. la fijación del mapa autonómico,
2. la definición de las estructuras organizativas de las Comunidades Autónomas establecidas en el art. 143 de la Constitución,
3. el contenido competencial de los estatutos,
4. la equiparación de competencias entre las comunidades, salvo en los hechos diferenciales,
5. el desarrollo del Principio de Cooperación.

Comunidades Autónomas

Según se lee en el art. 137 de la Constitución Española “El Estado se organiza territorialmente en municipios, en provincias y en las Comunidades Autónomas que se constituyan. Todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses.”

La norma institucional básica de cada Comunidad Autónoma es su Estatuto de Autonomía (art. 147 CE), por el cual, se regulan contenidos mínimos obligatorios tales como: la delimitación del territorio, la denominación, la organización de sus instituciones y las competencias asumidas.

Asambleas Autonómicas

Las Asambleas Autonómicas están compuestas por los Diputados Regionales, quienes son elegidos por sufragio universal y secreto.

Sus funciones son:

- ejercicio de la potestad legislativa,
- aprobación de los presupuestos de cada Comunidad Autónoma,
- control del Gobierno,
- otras funciones señaladas en la Constitución Española o el Estatuto Autonómico (por ejemplo: la designación de Senadores).

Cada Comunidad adopta su propia denominación:

- Parlamento (Galicia, País Vasco, Navarra, Cataluña, Andalucía, Baleares y Canarias),
- Junta General (Principado de Asturias),
- Asamblea Regional (Cantabria, Madrid, Extremadura, Región de Murcia),
- Diputación General (La Rioja),
- Cortes (Castilla y León, Aragón, Castilla-La Mancha, Comunidad Valenciana).

Consejos de Gobierno Autonómicos

Están compuestos por un Presidente elegido por la Asamblea y Consejeros designados por el Presidente.

Sus funciones son:

- ejercicio de la potestad ejecutiva y reglamentaria,
- otras funciones encomendadas por la Constitución Española y el Estatuto de Autonomía.

También, cada una adopta su propia denominación:

- Gobierno (País Vasco, Valencia, Canarias y Baleares),
- Consejo Ejecutivo (Cataluña),
- Junta (Galicia, Castilla y León, Extremadura),
- Consejo de Gobierno (Andalucía, Murcia, Castilla-La Mancha, Madrid, Asturias, Cantabria),
- Diputación General (Aragón),
- Diputación Foral (Navarra).

La estructura general de las instituciones más importantes de las Comunidades Autónomas (Poder Ejecutivo y Legislativo) son similares a la del Estado, no obstante cada una puede adoptar su propio esquema, según sus peculiaridades.

Entidades locales

En el art. 137 de la Constitución Española, también se mencionan las entidades locales: Municipios y Provincias, que también poseen autonomía para la gestión de sus respectivos intereses.

Su estructura básica viene establecida en la Constitución y en la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Municipios

El art. 140 de la Constitución Española dice: "La Constitución garantiza la autonomía de los Municipios. Estos gozarán de personalidad jurídica plena. Su gobierno y administración corresponde a sus respectivos ayuntamientos, integrados por los Alcaldes y los Concejales. Los Concejales serán elegidos por los vecinos del Municipio mediante sufragio universal, igual, libre, directo y secreto, en la forma establecida por la ley. Los Alcaldes serán elegidos por los Concejales o por los vecinos. La ley regulará las condiciones en las que procede el régimen del Concejo abierto."

Provincias

El art. 141 establece respecto de las provincias:

Inciso 1. "La Provincia es una entidad local con personalidad jurídica propia, determinada por la agrupación de municipios y división territorial para el cumplimiento de las actividades del Estado. Cualquier alteración de los límites provinciales habrá de ser aprobada por las Cortes Generales mediante ley orgánica."

Inciso 2. "El Gobierno y la administración autónoma de las provincias estarán encomendados a diputaciones u otras corporaciones de carácter representativo."

Inciso 3. "Se podrán crear agrupaciones de municipios diferentes de la provincia."

Inciso 4. "En los archipiélagos, las islas tendrán además su administración propia en forma de Cabildos o Concejos."

Actualmente existen cincuenta provincias que comprenden la totalidad del territorio español.

Las provincias sirven de base para la conformación de las Comunidades Autónomas: art. 143.1. “En el ejercicio del derecho de autonomía reconocido en el Art.2º de la Constitución, las provincias limítrofes con características históricas, culturales y económicas comunes, los territorios insulares y las provincias con entidad regional histórica podrán acceder a su autogobierno y constituirse en Comunidades Autónomas con arreglo a lo previsto en este Título y en los respectivos estatutos.”

También la provincia es tomada como circunscripción a efectos de las elecciones generales al Congreso de los Diputados y el Senado.

Dentro de la división provincial existen agrupamientos de municipios con características diferenciales, tales como las Mancomunidades, que son asociaciones libres de municipios o sea, entidades locales superiores donde los municipios asociados delegan parte de sus funciones o competencias que la ley les atribuye en razón de compartir un mismo servicio. Las Mancomunidades requieren en general, para ser creadas, que los municipios sean colindantes, que se fije con claridad el objetivo, que exista un presupuesto propio y unos órganos de gestión igualmente propios y diferenciados de los que poseen los integrantes. Gozan de personalidad jurídica propia y pueden existir sin límite de tiempo o por un tiempo perentorio y para la realización de una o más actividades concretas (por ejemplo, Mancomunidades de Pamplona y Cataluña).

Las Comarcas son divisiones territoriales que se reconocen de muy antiguo y que también articulan poblaciones que comparten elementos históricos, físicos, o de servicios y cuya demarcación no siempre está perfectamente definida. Antiguamente se la vinculaba al área de los mercados y las ferias y hoy día se acerca más a la común prestación de algún servicio como la recolección de residuos o el saneamiento ambiental, o también a los servicios agrícolas concentrados (por ejemplo, Comarcas de Andalucía, de Aragón, de Asturias).

En cuanto a las áreas metropolitanas, no difieren de las existentes en otras partes del mundo.

Sistema de distribución de competencias

Se articula de manera esencial en el llamado **Bloque de Constitucionalidad**, formado por la Constitución y los Estatutos de Autonomía.

Respecto del Estado, las competencias se encuentran enumeradas en el art. 149.1; algunas de ellas son:

1. regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales,
2. nacionalidad, inmigración, emigración, extranjería y derecho de asilo,
3. relaciones Internacionales,
4. defensa y Fuerzas Armadas,
5. administración de justicia,
6. legislación laboral,
7. legislación civil,
8. sistema monetario,
9. régimen aduanero y arancelario,
10. comercio exterior,
11. legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades de establecer normas adicionales de protección,
12. regulación de la obtención de títulos académicos y profesionales,
13. estadísticas para fines estatales,
14. autorización para la convocatoria a consultas populares (referéndum).

Es obligación del Estado facilitar la comunicación cultural entre las Comunidades Autónomas de acuerdo con ellas.

Las Comunidades Autónomas poseen su propio Estatuto de Autonomía que se encarga de fijar el alcance de las autonomías de cada una, determinando qué competencias asumen como propias.

La Constitución en el art. 148 establece sus competencias; algunas de las cuales son:

1. la organización de sus instituciones de autogobierno,
2. la ordenación del territorio, urbanismo y vivienda,
3. las obras públicas de interés de la Comunidad Autónoma en su propio territorio,
4. la agricultura y ganadería,
5. el fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma dentro de los objetivos marcados por la Política Económica Nacional,
6. el patrimonio monumental de interés de la Comunidad Autónoma,
7. la asistencia social,
8. la sanidad e higiene,
9. la vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones; la coordinación y demás facultades en relación con las policías locales en los términos que establezca una ley orgánica.

Transcurridos cinco años, y mediante la reforma de sus estatutos, las Comunidades Autónomas podrán ampliar sucesivamente sus competencias dentro del marco establecido en el art. 149.

En suma, se pueden distinguir cuatro tipos de competencias:

- exclusivas del Estado,
- exclusivas de las Comunidades Autónomas,
- competencias concurrentes (Estado y Comunidades Autónomas concurren con sus respectivas legislaciones sobre una misma materia),
- competencias compartidas (sobre la misma materia el Estado legisla y la Comunidad Autónoma ejecuta).

El proceso autonómico ha contribuido a homogeneizar los niveles competenciales entre todas las Comunidades Autónomas a través de los llamados Pactos Autonómicos de 1992, y las reformas estatutarias posteriores.

En cuanto a los hechos diferenciales, la Constitución los prevé expresamente:

1. la lengua y la cultura propias (art. 3 y 143.1.7),
2. los derechos civiles forales o especiales (art. 149.1.8),
3. las peculiaridades económico-fiscales del País Vasco, Navarra y Canarias,
4. la insalubridad.

El reconocimiento de los hechos diferenciales es uno de los rasgos originales del sistema constitucional de España.

Sistema general de distribución de competencias

Estado	art. 149. 1 CE más lo asumido por las Comunidades Autónomas
Comunidades Autónomas	art. 151 art. 148 (más las no reservadas por el Estado en el art. 149) art. 143 Ampliaciones competenciales autonómicas

Entes locales	Las que el legislador estatal o autonómico les asigne en razón de su competencia en la materia
----------------------	--

Funcionamiento del Estado Autonómico

En el Estado Autonómico como en los Estados federales, la existencia de dos niveles de instituciones, cada uno con sus Poderes Ejecutivo y Legislativo actuando a la vez, generan un flujo de actividades que muchas veces requieren de la colaboración entre ellos, o por el contrario, pueden producir conflictos y disfunciones.

Para superar las dificultades que se plantean en la distribución de competencias, los Estados han desarrollado una serie de mecanismos y de técnicas que facilitan la colaboración de las partes del sistema (Principio de Cooperación).

Instrumentos de cooperación

Son los que siguen:

- Órganos de Cooperación:
 - Conferencias Sectoriales
 - Órganos de segundo nivel
 - Comisiones y Grupos de Trabajo
 - Comisiones Bilaterales de Cooperación
- Organismos de Cooperación:
 - Organismos comunes dotados de personalidad jurídica
 - Consorcios
 - Planificación y Programación Conjunta
 - Convenios de Colaboración
 - Encomienda de Gestión entre distintas administraciones.

Perspectivas del modelo autonómico

Desde que se fundaron hasta ahora, las Comunidades Autónomas alcanzaron un grado de desarrollo y profundización muy importante, que se debe a los siguientes motivos:

1. desarrollaron las funciones que se derivan de sus competencias con un grado de eficacia propio de cualquier administración pública contemporánea,
2. facilitaron la articulación y la agregación de sus intereses,
3. adoptaron iniciativas para promover el desarrollo de sus respectivos pueblos y territorio,
4. coordinaron con el Estado cuando así se requería, y facilitaron la expresión en total libertad de sus identidades diferenciadores.

Por consiguiente se trata de un modelo que merece ser tenido en cuenta por otros Estados que están en proceso de reorganización de sus territorios y competencias.

España en la Unión Europea

- Se integra a la UE junto con Portugal en 1986.
- Es una de las doce naciones que adopta el euro como moneda oficial.
- Dentro del Parlamento de la UE posee 54 escaños.
- Su población corresponde al 9,2% del total de la población comunitaria; el idioma español es uno de los 20 idiomas oficiales de la UE, y lo habla el 11 % de la población.
- El movimiento poblacional representa el 15,5%, uno de los más elevados. El saldo migratorio es del 14,4%.
- Madrid –más el área metropolitana, es decir sus alrededores– ocupa el cuarto lugar en el cuadro de las principales aglomeraciones urbanas de la UE con 5.883.521

habitantes. Y Barcelona el sexto lugar con una población similar (5.082.126 habitantes).■

● Publicaciones

DOSMAN, Edgar J., editor; Raúl Prebisch. *El poder, los principios y la ética del desarrollo*; Buenos Aires, BID-INTAL, 2006; 492 páginas.

En el panorama económico y de la integración de América Latina, la figura de Raúl Prebisch es insoslayable. Este economista argentino tuvo una destacada actuación en el ámbito de su propio país, en el regional y también en el internacional.

Nació en 1901 en Tucumán y llegado a Buenos Aires se inició a temprana edad en la función pública. Ya en la década de 1920 realizó viajes por Europa y Estados Unidos que le proporcionaron provechosas experiencias, a las que se sumaron las adquiridas en Canadá y Australia más próximas para compararlas con las de su propio entorno. En 1930 fue designado Subsecretario de Finanzas. Durante el período de la gran depresión advirtió la necesidad de dejar de lado la ortodoxia clásica para aplicar políticas innovadoras a fin de afrontar el reto de las nuevas circunstancias.

En ejercicio de su cargo efectuó nuevos viajes por Europa, en los que maduró su iniciativa más destacada: la creación del Banco Central en 1935. En esta institución se desempeñó como Gerente General y desde ella se convirtió en un autoridad clave del sector público. Por su parte, el Banco Central era reconocido como una de las entidades bancarias más importantes del mundo. Se trataba de una entidad mixta con suficiente autonomía para contribuir a la estabilidad del país en aquellos años difíciles. Prebisch promovió desde el Banco Central la industrialización y estableció fuertes vínculos internacionales, en especial con la Reserva Federal de Estados Unidos y el Banco de Inglaterra. Mantuvo su cargo hasta 1943, año en que fue destituido por un gobierno militar. A partir de esa fecha y durante cinco años Prebisch continuó con sus investigaciones fuera de su país, ejerció la docencia universitaria y redactó diversos textos en los que expuso sus reflexiones sobre la moneda y el ritmo de la actividad económica.

Hacia el fin de la década de 1940, al frente de la CEPAL, inició una serie de estudios pioneros, cuya importancia le permitió configurar el perfil económico y social de América Latina y afianzar su compromiso con la integración regional. Así es que en 1960 sobre las bases que él sentó nace el Mercado Común Centroamericano (MCCA) y se suscribe el Tratado de Montevideo, constitutivo de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC).

Al cabo de una sobresaliente labor en la CEPAL, la carrera de Prebisch continuó en la UNCTAD (United Nations Conference on Trade and Development – Conferencia de las

Naciones Unidas para el Comercio y el Desarrollo), no concebida inicialmente como organización permanente. Prebisch fue su Secretario General fundador y desde allí amplió al ámbito internacional el mensaje de CEPAL, al abogar por un nuevo régimen de comercio destinado a acelerar el desarrollo del Sur y para que los beneficios del intercambio no se siguieran concentrando en el Norte, puesto que los países de ambos hemisferios, en el largo plazo, debían compartir sus intereses en un mundo más equitativo y más próspero. Los principios que Prebisch elaboró en la UNCTAD se conocieron como el Nuevo Orden Económico Internacional (NOEI). Logró convertir a la UNCTAD en una secretaría permanente y la dotó de una agenda y una plataforma para desencadenar cambios que se conocieron en la primera reunión celebrada en 1964. No obstante, quedó sin concretar su objetivo de constituir a la UNCTAD en un verdadero foro de negociaciones, propósito de profundo cambio institucional que generó fuerte oposición.

Cuando en 1968 se retiró de la UNCTAD se estableció en Washington. Allí colaboró con el BID (Banco Interamericano de Desarrollo), que le encargó un estudio sobre los desafíos que se le planteaban a la región.

Paralelo a su interés por el desarrollo, Prebisch sobrepasó los postulados de la teoría económica para incorporar la dimensión política y social. El advenimiento y la imposición del neoliberalismo en los países centrales y su aceptación y aplicación sumisa en los países latinoamericanos le permitieron prever los efectos perjudiciales para la región. En semejante contexto, solo cabía como consecuencia la profundización de las brechas en la economía internacional y la inviabilidad del diálogo Norte-Sur.

Con el regreso de la democracia en 1983 volvió a Argentina donde desempeñó un cargo en el Banco Central. Murió en 1986.

Este volumen reúne ensayos en homenaje a David Pollock (1922-2001) –estrecho colaborador de Raúl Prebisch–, en celebración de los 100 años del nacimiento de Raúl Prebisch. Contiene la presentación de Ricardo Carciofi, una dedicatoria de Edgar J. Dosman a David H. Pollock, a las que siguen ocho capítulos. Enrique V. Iglesias escribió el primero –“Raúl Prebisch y David Pollock: la causa del desarrollo”–y el octavo “Conclusión”–. Se incluye un ensayo de David H. Pollock, “Raúl Prebisch: la esencia del líder”. Los autores del capítulo tres son John Toyne y Richard Toyne, que abordan “Raúl Prebisch y los límites de la industrialización”. La siguiente contribución de Nancy Birdsall es “América Latina y la globalización: Prebisch tenía razón”. David Pollock, Joseph L. Love y David Kerner se refieren a “Prebisch y la UNCTAD”. El capítulo seis escrito por Carlos Mallorquín se denomina “Raúl Prebisch antes de la era de hielo”. Edgar J. Dosman reseña en el capítulo siete –“Prebisch y los mercados regionales”– el aporte de Prebisch a la integración regional.

Hilvanar la trayectoria de Raúl Prebisch a partir de las colaboraciones mencionadas implica repetir una serie de expresiones con las que sería fácil caer en la simplificación de su pensamiento: centro-periferia, estructuralismo, industrialización por sustitución de importaciones, deterioro de los términos de intercambio, Nuevo Orden Económico Internacional, diálogo Norte-Sur, entre otras. En los capítulos de este libro encontramos semblanzas que nos acercan a un pensador cuyo accionar reveló su decidido compromiso con la causa del desarrollo. Así aquellas repetidas expresiones encuadran en un contexto histórico-político que precisa su significación. Prebisch no adoptó posiciones de enfrentamiento, solo conducentes a eliminar la posibilidad del debate. Por el contrario, con criterio didáctico y firmeza realista, explicó a los países centrales: “ustedes tienen que entender nuestros diferentes pensamientos y problemas y nuestra necesidad de contar con políticas diferentes”. Amén de la magnitud de su pensamiento en el plano global, en lo que específicamente se refiere a nuestra región, según Enrique Iglesias proporcionó “un paradigma económico y vocabulario indígenas para visualizar a América Latina dentro de

un solo encuadre conceptual y político. En ese sentido fue el ‘creador’ de América Latina”.

■ A-G.

● Direcciones electrónicas útiles

www.senado.es	Cámara de Senadores de España
www.congreso.es	Congreso de los Diputados
www.ec.europa.eu	La UE en España

Autoridades del IIL–UNLP	Informe Integrar
<u>Directora</u> Noemí Mellado	<u>Directora Editora</u> Noemí Mellado
<u>Secretario de la Maestría</u> Marcelo Halperin	<u>Directora Asistente y</u> <u>Coordinadora Académica</u> Clara Amzel–Ginzburg
<u>Secretaria Académica</u> Mirta Estela Miranda	

Esta publicación es propiedad del Instituto de Integración Latinoamericana de la Universidad Nacional de La Plata. Registro de la Propiedad Intelectual N° 960.725.
 Hecho el depósito que marca la Ley 11723. Impreso en Argentina.
 Las notas publicadas en **Informe Integrar**, que expresan exclusivamente la opinión de sus autores, se pueden reproducir con indicación de la fuente.